



MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO
AUTONÓMICO

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Cuarto Trimestre 2009

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2009**

**Edita: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Secretaría General Técnica
NIPO: 830 - 10 - 002 - 3
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	20
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	21
CONSEJO DE MINISTROS	25
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	25
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	25
3. <i>Otros acuerdos</i>	38
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	39
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	39
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	45
3. <i>Otros acuerdos</i>	45

II. CONFLICTIVIDAD 46

CONFLICTIVIDAD EN 2009 47

1. *Recursos de inconstitucionalidad 47*

2. *Conflictos sobre Decretos 47*

3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones 48*

4. *Sentencias del Tribunal Constitucional 49*

5. *Desistimientos 50*

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS 54

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 60

Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional 62

Sentencias 63

Desistimientos 64

Recursos y conflictos 65

Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias 71

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. **Sentencia 200/2009, de 28 de septiembre, en relación con el Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros (publicada en el B.O.E. de 21.10.2009).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Xunta de Galicia (nº 3800/2009).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21.1 y 2, 22, 24.3, 25, 26, 29, 30.2, 32.2, párrafo segundo, 32.3, 33.2 y 3, 34 y 35 del Real Decreto 1916/2008.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que los preceptos impugnados sobrepasan el marco fijado por la doctrina constitucional en materia de subvenciones que corresponden al Estado, en una materia de competencia exclusiva de Galicia, por lo que entiende vulneradas sus competencias en materia de turismo y sobre fomento y planificación de la actividad económica de Galicia del art. 30.I.1 EAG y la propia autonomía financiera de la Comunidad Autónoma.

b) Comentario-resumen

1. De entrada precisa el Tribunal que “el presente proceso constitucional ha de resolver el conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Galicia contra diversos preceptos del Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros, expresión con la que se hace referencia a aquellos destinos que, por diversas razones, muestran signos de obsolescencia y precisan ser renovados a fin de adecuarse a las necesidades y exigencias de los mercados turísticos”. (F.J. 1).
2. Señala el Tribunal que “nos encontramos ante una controversia trabada en relación con la delimitación de competencias en relación con la regulación y aplicación de ayudas subvenciones al sector turístico”, indicando que debe acudirse a la doctrina que en materia de subvenciones contiene la Sentencia 13/1992, que contempló cuatro posibles supuestos.

Por consiguiente, “encuadradas las ayudas y subvenciones controvertidas en la materia turismo el debate trabado entre las partes se centra en torno al supuesto que, de los cuatro que hemos contemplado en nuestra doctrina, resulta de aplicación a las ahora controvertidas. Al respecto, la representación procesal de la Junta de Galicia entiende que nos encontramos en el denominado segundo supuesto, recogido en el FJ 8 b) de la meritada STC 13/1992, el cual determina lo siguiente:

‘El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la

competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva (v.gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios presupuestos generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias’.

Sin embargo, el Abogado del Estado disiente del anterior planteamiento y considera que la peculiaridad de estas ayudas conlleva que, como excepción, resulte procedente la aplicación a todas ellas de la doctrina recaída en el fundamento jurídico 8 d) de la misma Sentencia 13/1992, en el que dijimos que la gestión centralizada estatal:

'...sólo es posible cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias ya señaladas en nuestra doctrina anterior, a saber: que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada de la medida de fomento de que se trate'." (F.J. 3).

Para el Tribunal, "dado que estas ayudas se insertan en la materia turismo, les será de aplicación el segundo supuesto recogido en el FJ 8 b) de nuestra STC 13/1992 al que ya hemos hecho referencia, pues, en este caso, no concurren las circunstancias excepcionales previstas en la doctrina constitucional para que resulte justificada la regulación completa de las subvenciones y la centralización en la gestión que se contiene en los preceptos impugnados. Así, en este ámbito al Estado le corresponderá ex art. 149.1.13 CE la especificación del destino de la subvención y la regulación de sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica pero siempre que deje espacio a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino de la subvención y para desarrollar las condiciones de otorgamiento y tramitación." (F.J. 4).

3. Seguidamente, partiendo de este enjuiciamiento, analiza ya las concretas vulneraciones denunciadas respecto a la regulación de los denominados préstamos bonificados.

“En cuanto a los arts. 15, 18 y 20.1 se les reprocha su excesiva concreción, al exceder de aquellos aspectos que resultan necesarios para la regulación unitaria de los préstamos a los que hacen referencia.

En relación al art. 15, regulador del contenido de las solicitudes,... el precepto con todo detalle la regulación de los documentos que se exigen, omitiendo cualquier referencia en el precepto a la eventual intervención autonómica en la materia, lo que determina que el mismo sea incompatible con el orden constitucional de distribución de competencias. Lo mismo sucede con la imposición de un determinado modelo de solicitud pues, conforme a nuestra doctrina (por todas, STC 242/1999, de 21 de diciembre, y las allí citadas), ‘no son básicos los modelos normalizados de solicitud’.

En cuanto al art. 18, relativo a los criterios de evaluación que deben aplicarse a las solicitudes de financiación con cargo al FOMIT, establece una regulación que, por su grado de detalle, igualmente desborda el ámbito de la competencia estatal, por lo que ha de estimarse que, tal y como apreciamos en relación a un supuesto similar en la ya citada STC 242/1999, FJ 11, el referido precepto vulnera las competencias autonómicas en materia de turismo.

Idéntica vulneración ha de predicarse también del art. 20.1, en tanto que remite al anterior”. (FJ 5).

4. Respecto de los arts. 14, 16, 19, 20.2, 21.1 y 2, 22 y 25 son cuestionados todos ellos por no residenciar en las autoridades autonómicas la gestión o tramitación administrativa que pueda existir en el procedimiento de otorgamiento de los préstamos a los que hacen referencia tales preceptos:

“El art. 14 regula la apertura y presentación de solicitudes estableciendo que el Secretario de Estado de Turismo podrá efectuar para cada ejercicio presupuestario la correspondiente convocatoria de concesión de préstamos en la que se fijara el volumen de recursos del FOMIT que se destinan a esta finalidad. Dado que la convocatoria es un acto de gestión administrativa de la ayuda, y siendo la regla general la gestión autonómica de estas ayudas, es patente que violenta un orden competencial en el que, de acuerdo con lo ya razonado, el Estado puede, al ostentar un título competencial genérico de intervención (art. 149.1.13 CE), consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, correspondiendo la gestión de esos fondos a las Comunidades Autónomas. Por ello, el primer párrafo del art. 14.1, en la medida en que residencia en un órgano estatal la facultad de convocatoria, ha de reputarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias. No sucede lo mismo, sin embargo, con las previsiones del precepto, en el segundo párrafo de ese art. 14.1, relativas a la determinación por un órgano estatal del volumen de recursos del FOMIT que se destinan a préstamos pues el Estado siempre podrá, en uso de su potestad financiera (de gasto, en este caso), asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, correspondiendo al mismo tanto la determinación de la finalidad perseguida como la asignación de concretos recursos a la consecución de tal finalidad (STC 13/1992, FJ 7). Igualmente el hecho de que las solicitudes de préstamos con cargo al FOMIT se presenten en las

entidades de crédito mediadoras con las que el ICO haya suscrito los correspondientes acuerdos (art. 14.2) no vulnera las competencias autonómicas (al respecto, STC 152/1988, de 20 de julio, FJ 11) ya que dichos acuerdos constituyen el instrumento para la movilización de los recursos financieros que se requieren, recursos cuya determinación corresponde al Estado.

El art. 16, relativo a la instrucción del procedimiento de concesión de préstamos, vulnera, conforme al canon que venimos utilizando, las competencias autonómicas al atribuir a un órgano estatal las competencias relativas a la ordenación e instrucción de las solicitudes de préstamos. De esta forma resultan contrarios al orden constitucional de distribución de competencias el apartado 1 así como el 4, pues las competencias en torno a la instrucción y ordenación del procedimiento, con la consiguiente valoración de las solicitudes presentadas, han de corresponder a la Comunidad Autónoma, sin que dicha apreciación pueda verse enervada por la intervención autonómica en el procedimiento de concesión que prevé el mencionado apartado 4 pues, como tenemos afirmado (STC 75/1989, de 21 de abril, FJ 5), no basta el reconocimiento de ciertas facultades de gestión de la Comunidad Autónoma para que se consideren respetadas sus competencias exclusivas de ejecución. Por ello, la restricción de la intervención autonómica a la emisión de un informe, aun cuando el mismo sea vinculante caso de ser negativo, resulta ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias.

Lo anteriormente expuesto determina que la referencia del art. 20.1 a la emisión del informe también haya de entenderse contraria al orden constitucional de distribución de competencias.

Vulneración que se aprecia también en los arts. 19, en cuanto que atribuye a la Comisión de valoración en él prevista la función de evaluar y formular una propuesta de resolución de concesión o denegación de las solicitudes [apartado cuatro, letra a)], y 20.2, que hace referencia a esa propuesta de resolución formulada por dicha Comisión. En ambos casos se trata de cuestiones vinculadas a la aprobación de los proyectos y propuesta de concesión de créditos que se residencian sin dificultad en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.

Lo mismo sucede con los arts. 21, apartados 1 y 2, que atribuyen a un órgano estatal -el Secretario de Estado de Turismo- la resolución y notificación de las solicitudes de financiación con cargo al FOMIT y 22, relativo al régimen del recursos, pues, sin perjuicio de que el mismo reproduce reglas generales tanto de la legislación de procedimiento administrativo común como de la reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cierto es que la determinación de los recursos procedentes guarda directa relación con la cuestión del órgano competente para resolver, cuya designación corresponde a la Comunidad Autónoma por resultar atinente al procedimiento de concesión de la ayuda controvertida.

Finalmente, del art. 25, relativo al reintegro por incumplimiento, se cuestiona que no reconozca las competencias autonómicas para su tramitación y resolución. En efecto, el reintegro y, en particular, el procedimiento para la exigencia del mismo, incide en aspectos relacionados con el control de las ayudas, que se incardinan en el ámbito de las competencias autonómicas en materia de turismo las cuales resultan así vulneradas. Es reiterada nuestra doctrina según la cual las normas procedimentales *ratione materiae* deben ser dictadas

por las Comunidades Autónomas competentes en el correspondiente sector material, respetando las reglas del procedimiento administrativo común (por todas, STC 98/2001, de 5 de abril, FJ 8, con cita de la STC 227/1998, de 26 de noviembre, FJ 32). Conforme a lo anterior resultan contrarios al orden constitucional de distribución de competencias los apartados 3, 4 y 5 del precepto cuestionado en cuanto que los mismos regulan aspectos relativos al procedimiento de reintegro, de competencia autonómica. Por otra parte, las referencias del apartado 2 a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, han de entenderse hechas a aquellos preceptos de la misma que, regulando el reintegro, tengan carácter básico conforme a la disposición final primera de dicho texto legal.

Por último, el art. 24.3, relativo a la posibilidad de que el ICO pueda recabar, de las entidades financieras y de las Comunidades Autónomas, la información y documentación que considere necesaria para efectuar el control de la financiación concedida siguiendo los procedimientos habituales del Área de supervisión y seguimiento del ICO es cuestionada por la Comunidad Autónoma por entender que establece una aparente solicitud de información que en realidad encubre un mecanismo de control.

El apartado cuestionado se enmarca en una regulación más general en la que se atribuye a las Comunidades Autónomas el control y seguimiento de las actuaciones financiadas con cargo al FOMIT (art. 24.1), las cuales deberán informar a la Secretaría de Estado de Turismo de la ejecución de las inversiones (art. 24.2). Esa previsión se conecta con otras más generales que responden a las actividades relativas a la verificación y control del cumplimiento de las condiciones a que se someta el otorgamiento de las ayudas por parte de sus

beneficiarios, las cuales deben corresponder por regla general a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, evidenciando también una actividad típica de la relación de colaboración, implícita en la Constitución y consustancial al Estado Autonómico, como es el suministro de información de una Administración pública a otra. Señalado lo anterior, hemos de apreciar que la mención a las Comunidades Autónomas contenida en el apartado 3 del art. 24 vulnera las competencias de Galicia en cuanto que somete a la misma, competente para la gestión de las ayudas previstas, a las verificaciones estatales y al control de un departamento de una entidad pública empresarial estatal, lo que implica una forma de control sobre la actuación de la Administración autonómica, además de no prevista constitucionalmente, incompatible con el principio de autonomía y con la esfera competencial que de éste deriva (SSTC 4/1981, de 2 de febrero; 6/1982, de 22 de febrero, FJ 7; 76/1983, de 5 de agosto, FJ 12). Ya hemos declarado en otras ocasiones [SSTC 201/1988, de 21 de octubre, FJ 4, y 98/2001, de 5 de abril, FJ 8 k)] que el establecimiento de normas de control de la gestión autonómica de las subvenciones debe considerarse un control exorbitante que invade la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio, claro está, de la información que la Comunidad Autónoma deba remitir a la Administración General del Estado, según lo previsto en el art. 86.2, regla sexta, de la Ley 47/2003, de 23 de noviembre, general presupuestaria.

Por ello, el inciso 'y de las Comunidades Autónomas' del art. 24.3 del Real Decreto 1916/2008 incurre en infracción del orden constitucional de distribución de competencias y, con ello, en inconstitucionalidad". (FJ 5).

5. El art. 26, relativo a la prestación de garantías por parte del FOMIT en operaciones de préstamo concertadas entre el ICO y entidades públicas que sean a su vez beneficiarias del referido Fondo, es cuestionado por la Junta de Galicia en cuanto a las menciones a la decisión de un órgano estatal autorizando la constitución de la garantía y sus condiciones.

Para el Tribunal los reproches formulados a este precepto no pueden ser atendidos.

En este caso “no es aplicable a este supuesto la doctrina constitucional en materia de subvenciones y ayudas públicas, pues de lo contrario la Comunidad Autónoma estaría disponiendo de recursos estatales cuyo destino, precisamente por esa razón, ha de ser determinado por el Estado, en tanto que titular de los mismos. Las atribuciones autonómicas no pueden extenderse a decisiones como la que ahora se cuestiona, relativa a la prestación de un aval, pues ello implicaría que los fondos estatales serían dispuestos por una instancia distinta a la que, llegado el caso, asumiría las responsabilidades derivadas de la ejecución de la garantía constituida”.

“Por lo expuesto, procede desestimar la impugnación del art. 26”. (FJ 6).

6. “Examinaremos ahora las vulneraciones denunciadas respecto a las denominadas ‘Ayudas complementarias a los Planes de dinamización turística’ reguladas en los arts. 28 a 35 del Real Decreto 1916/2008. Al respecto, el Letrado de la Junta de Galicia considera que tales ayudas deberían ser, previa la correspondiente territorialización, gestionadas por las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia,

de acuerdo con el criterio establecido en el fundamento jurídico 8 b) de la STC 13/1992. Por esa razón impugna los arts. 29; 30.2; 32.2, párrafo segundo; 32.3; 33.2 y 3; 34 y 35. A dicha impugnación se opone el Abogado del Estado para el cual esta concreta acción es complementaria de las restantes previstas en el Real Decreto 1916/2008, resultando procedente por ello su gestión centralizada, señalando además que la impugnación es prematura al ser anterior a la aprobación de las bases reguladoras para la concesión esta línea de ayudas”.

Señala el Tribunal respecto de los arts. 29 y 30.2, que la impugnación “ha de ser desestimada dado que los mismos se limitan a establecer que los recursos para la financiación de estas ayudas provendrán de la dotación anual consignada en los presupuestos generales del Estado así como la finalidad perseguida por las mismas, extremos ambos que no vulneran las competencias autonómicas y, por el contrario, pueden entenderse amparados por la competencia estatal ex art. 149.1.13 CE.

Por el contrario, el segundo párrafo del art. 32.2 ha de reputarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias en tanto que la aprobación de las bases reguladoras esta directamente vinculada a las competencias autonómicas de gestión de las ayudas. Como el propio precepto dispone, dichas bases se refieren al procedimiento de tramitación y concesión de las ayudas.

Igualmente ha de estimarse que los arts. 32.3 y 34 vulneran las competencias de la Junta de Galicia dado que ambos regulan aspectos relativos a la gestión de estas subvenciones, la cual, conforme a nuestra doctrina, corresponde a la Comunidad Autónoma en atención a las competencias que la misma ostenta en materia de turismo.

En cuanto al art. 33, apartados 2 y 3, ya hemos establecido que no es conforme con el orden constitucional de distribución de competencias la reducción de la intervención autonómica a la emisión de un informe. Disconformidad con el orden competencial que también ha de apreciarse respecto al art. 35, en cuanto el mismo regula el reintegro remitiendo para ello a preceptos no básicos de la Ley general de subvenciones”. (FJ 7).

7. Por último, aclara el Tribunal los efectos y el alcance de su fallo, señalando que “En cuanto a éstas resoluciones, hemos de distinguir entre la dictada en desarrollo de la regulación de los préstamos bonificados de aquella otra que aplica preceptos relativos a la concesión de ayudas destinadas a realizar actividades complementarias de estudio, promoción y comercialización de los destinos turísticos modernizados. Con respecto a esta última es de apreciar que las ayudas en cuestión fueron convocadas, para el ejercicio 2009, mediante la ya citada Resolución de 15 de abril de 2009 del Instituto de Turismo de España, habiendo ya transcurrido el plazo máximo que la misma fija para dictar y notificar la resolución concediendo o denegando las ayudas cuestionadas. Por ello, la necesidad siempre presente de procurar conservar la eficacia jurídica de aquellos actos cuya anulación afectaría a legítimos derechos de terceros generados en su día por la presunción de legalidad de los mismos conduce en este caso, en aplicación del ya citado art. 66 LOTC, a que la declaración de nulidad antes apreciada no implique la de la meritada Resolución ni tampoco proceda, por tanto, pronunciamiento alguno respecto a la exigencia de territorialización de las mismas en lo que se refiere a las convocadas para el vigente ejercicio presupuestario. No sucede lo mismo, sin embargo, respecto a

la línea de préstamos con cargo al FOMIT, cuya convocatoria para el año 2009, aprobada por Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo de 8 de julio de 2009, establece la gestión centralizada de esta iniciativa, centralización que ya hemos estimado contraria al orden competencial, sin que, a diferencia del caso anterior, los efectos de la convocatoria se hayan agotado, pues el cierre de la misma no se producirá, conforme al apartado sexto de la última Resolución citada, hasta el día 15 de noviembre de 2009, lo que determina que debamos declarar que esta Resolución carece igualmente de eficacia en aquellos aspectos que incidan en las reconocidas competencias autonómicas de gestión en relación con los préstamos a los que en la misma se hace referencia". (FJ 8).

8. En atención a lo expuesto, el Tribunal decide:

“1º Estimar parcialmente el presente conflicto positivo de competencia promovido por la Junta de Galicia y, en consecuencia, declarar, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 8 de la presente Sentencia, que son inconstitucionales y nulos, por vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia los siguientes preceptos del Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros: primer párrafo del apartado 1 del art. 14; art. 15; apartados 1 y 4 del art. 16; art.18; letra a) del apartado cuatro del art. 19; art. 20; apartados 1 y 2 del art. 21; art. 22; el inciso "y de las Comunidades Autónomas" del apartado 3 del art. 24; apartados 3, 4 y 5 del art. 25; segundo párrafo del apartado 2 y apartado 3 del art. 32; apartados 2 y 3 del art. 33; art. 34 y art. 35.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás”.

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir de la impugnación al artículo 28, si bien sigue el recurso respecto del artículo 12.
- c) El Tribunal Constitucional da por terminado el recurso de inconstitucionalidad respecto del artículo 28 manteniéndose respecto del artículo 12 (Auto de 29.09.2009).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con la Ley de Cataluña 12/2009, de 10 de julio, de Educación.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 7; 13; 53 en conexión con el artículo 9; 59; 109; 112; 117; 119 a 122; 158; 205; disposición adicional segunda y disposición adicional novena de la Ley de Cataluña 12/2009, de 10 de julio, de Educación.
- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 17 de octubre de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

2. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con la Ley de Cataluña 14/2009, de 22 de julio, de Aeropuertos, helipuertos y otras infraestructuras aeroportuarias.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en su reunión celebrada el día 7 de octubre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 4.4 y 47 a 53 de la Ley de Cataluña 14/2009, de 22 de julio, de aeropuertos, helipuertos y otras infraestructuras aeroportuarias.
- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de octubre de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

3. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en relación con la Ley de Cataluña 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en su reunión celebrada el día 12 de noviembre de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 4 de mayo de 2009, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley de Cataluña 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - A. Respecto del artículo 2, apartados 1 y 2, deberán dichos apartados interpretarse conjuntamente, teniendo en cuenta las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma según la normativa vigente. En particular, cuando el apartado 1 del citado precepto dispone “La Autoridad Catalana de la Competencia tiene el objetivo de garantizar, mejorar y promover las condiciones de libre competencia y transparencia en los mercados...”, ha de entenderse que no define competencias, sino que establece los objetivos que deben presidir el ejercicio de las competencias previstas en el apartado 2 del mismo precepto legal; esto es, las competencias que tiene atribuidas la Generalidad en materia de promoción y defensa de la competencia en virtud del Estatuto de Autonomía.
 - B. Respecto de los artículos 8, apartado 1.a) Tercera, y 10, apartado 2.b), relativos a funciones de la Autoridad Catalana de la Competencia en materia de concentraciones empresariales, ambas partes coinciden en

apreciar que dichas funciones se circunscriben, mientras no se modifique la legislación estatal sobre defensa de la competencia, a la emisión del informe previsto en el artículo 58.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en éste Acuerdo y concluida la controversia planteada.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden SAS/2080/2009, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría General de Política Social y Consumo.**

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, ver epígrafe de

Comunidades Autónomas, apartado 1.1.h) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2009.

El Gobierno da contestación al requerimiento, básicamente con los siguientes argumentos:

a).- El objeto de las subvenciones es el de la financiación de los gastos de organización y funcionamiento de asociaciones y fundaciones de ámbito estatal en tanto que desarrollan programas de ámbito estatal.

b).- Por dicha razón, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (SSTC 13/1992 y 146/1986, entre otras), resulta legítimo que el Estado sea el competente para la concesión y gestión de las ayudas.

c).- Se considera también, que la Orden ahora recurrida, fue objeto de tratamiento en la conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, en su sesión de 17 de febrero de 2009, por lo que las comunidades Autónomas participaron en el proceso de elaboración.

d).- Por último, se asume el compromiso de futuro para las próximas Órdenes, de redactar con mayor precisión las bases reguladoras de estas subvenciones.

b) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Acuerdo Interdepartamental entre los Ministerios de Defensa y Cultura sobre colaboración y coordinación en el ámbito de la protección del patrimonio arqueológico subacuático, de 9 de julio de 2009.

En relación con el contenido del requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía, ver epígrafe de Comunidades Autónomas apartado 1.1.g) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2009.

El Gobierno realiza una aceptación parcial del requerimiento en los siguientes términos:

Es preciso señalar, como punto de partida, que la controversia competencial suscitada por la Junta de Andalucía plantea cuestiones respecto materias sobre las que ya se han planteado problemas semejantes.

Así, en la contestación al requerimiento de incompetencia formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Resolución de 27 de julio de 1989, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, del Ministerio de Cultura, de 27 de julio de 1989, por la que se autorizan excavaciones arqueológicas en Punta del Nao (Cádiz), el Gobierno de la Nación consideró que debía atenderse el requerimiento de incompetencia, entendiendo, que “en efecto, la autorización de excavaciones arqueológicas es una actividad de naturaleza ejecutiva que forma parte de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio arqueológico por el artículo 13.27 de su Estatuto de Autonomía”.

Conviene precisar ahora que el requerimiento estudiado y el Acuerdo del que trae causa, presentan una particularidad añadida al referirse a bienes que en el momento de su hundimiento en el mar pertenecían al Estado.

En este caso, resulta obligado distinguir los aspectos relativos a la autorización administrativa para los trabajos de excavación arqueológica, atribuida en principio a la competencia autonómica con carácter general, y

sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado artículo 4 de la Ley de Patrimonio Histórico del Estado, de los relativos a la titularidad demanial del pecio cuando se trata de un buque de Estado, que de acuerdo con lo expuesto se mantiene inalterable, y por tanto, corresponde al Estado.

En consecuencia, descrito el marco jurídico que delimita los espacios de intervención del Estado y de las Comunidades Autónomas, resulta legítimo considerar que, dado que a las Comunidades Autónomas ribereñas, y concretamente a la requirente, les corresponde en principio la competencia para el otorgamiento de las autorizaciones de prospecciones y excavaciones arqueológicas en los términos señalados, es esencial que las actuaciones a que se refiere el Acuerdo interdepartamental objeto del requerimiento se lleven a cabo de conformidad con los principios que han de regir las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional y con el artículo 4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por ello, el Gobierno restablecerá las reglas de interpretación y ejecución del Acuerdo requerido en los términos que sean precisos al objeto de establecer mediante convenios con las Comunidades Autónomas los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios ajustados a los principios constitucionales.

- c) Formulado por la Xunta de Galicia contra la Resolución de 16 de julio de 2009, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.**

El Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia requiere de incompetencia los artículos 1, 2.2 y 3, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y los Anexos I, II, III, IV y V de la Resolución.

El requerimiento de incompetencia se basa, fundamentalmente, en la alegación de que el objeto de la Resolución es la integración social de inmigrantes que se manifiesta en acciones de asistencia y servicios sociales de competencia exclusiva autonómica conforme a el artículo 27, apartados 23 y 24 del Estatuto de Autonomía de Galicia, mientras que la CE no reserva competencia al Estado en materia de servicios sociales y la que tiene sobre inmigración (art 149.1.2) se ciñe a la entrada y al status jurídico administrativo de los inmigrantes. Por ello, considera que el Estado no está habilitado para subvencionar en esta materia a Entidades Locales, debiendo, por el contrario, territorializar la correspondiente consignación presupuestaria entre las Comunidades Autónomas.

El Gobierno da contestación al requerimiento de incompetencia, rechazándolo, con base en los siguientes argumentos:

- Con carácter general, es incuestionable la interdependencia y entrecruzamiento de títulos que se da en el fenómeno migratorio, donde las competencias del Estado ex art. 149.1.2 CE afectan a las competencias autonómicas sobre servicios sociales y, a su vez, estas afectan a la competencia estatal.
- De manera más concreta, en la competencia y deber del Estado de atender a la suficiencia financiera de las Entidades Locales (art. 137 CE). En efecto, tanto el Estado como las CCAA concurren ex art. 149.1.18 CE a la conformación del régimen jurídico de las Entidades Locales, y en este régimen jurídico, más concretamente en la Ley de Haciendas Locales se

prevén las subvenciones como uno de los recursos que integran la hacienda local.

- Estas subvenciones pueden provenir del Estado y de las CCAA, pues ambas instancias han de concurrir a satisfacer la suficiencia financiera local.

El Estado puede otorgar directamente subvenciones a las Entidades Locales para el ejercicio de sus competencias y, en el caso de que se trata resulta que las Entidades Locales disponen de competencias sobre “prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social” (art. 25.2.k L.7/1985 de Bases del Régimen Local).

- d) Formulada por la Xunta de Galicia contra la Resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.**

El Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia requiere de incompetencia toda la Resolución.

. El requerimiento de incompetencia se basa en la alegación de que no existe una competencia diferenciada para subvencionar, sino que la competencia sobre las subvenciones corresponde al titular de la competencia de la materia subvencionada. En el caso controvertido, esta materia es la de medio ambiente, respecto de la que, conforme a los

artículos 149.1.23^a de la Constitución y 27.10 y 11 del Estatuto de Autonomía de Galicia, la distribución competencial se opera mediante la atribución al Estado de la legislación básica y a la Comunidad Autónoma del desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado. Por ello, la competencia para la gestión de las subvenciones, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas STC 13/1992), ha de corresponder a la Comunidad Autónoma.

. El Gobierno no considera fundado el requerimiento ya que entiende que la Resolución objeto de controversia, además de exigir que las entidades y organizaciones no gubernamentales tengan “un ámbito de actuación supraautonómico” (aptdo. Cuatro, letra b), resuelve, “establecer que las actividades subvencionables se financiarán hasta un máximo de 90.000,00 euros, no pudiendo sobrepasar la cuantía solicitada dicha cantidad, deberán llevarse a cabo al menos en dos comunidades Autónomas...” (aptdo. Segundo).

Dicha previsión resulta especialmente relevante a efectos de resolver la controversia planteada, toda vez que el Tribunal Constitucional admite el supuesto de gestión centralizada como “aquel en que no obstante tener las Comunidades Autónomas competencias exclusivas sobre la materia en que recaen las subvenciones, estas pueden ser gestionadas, excepcionalmente, por un órgano de la Administración del Estado u Organismo de ésta dependiente, con la consiguiente gestión centralizada de las partidas presupuestarias en los Presupuestos Generales del Estado. Pero ello sólo es posible cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias ya señaladas en nuestra doctrina anterior, a saber: Que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus

potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando, al propio tiempo, que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate “(STC 13/1992 FJ 8).

Pues bien, considera el Gobierno, que la Resolución controvertida responde a este supuesto, cuya procedencia de aplicación aparece razonablemente justificada.

e) Formulado por la Xunta de Galicia contra determinados preceptos del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

Requiere de incompetencia el Capítulo IX, Disposición final primera y los Anexos del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

- . El requerimiento de incompetencia se basa en la alegación de que la regulación contenida en el Capítulo IX del Real Decreto 1549/2009, relativo al “Censo de la flota pesquera operativa”, con los Anexos que conlleva, debe enmarcarse en el ámbito competencial de la “ordenación del sector pesquero”, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional al efecto, y no, como lo califica la disposición final primera, en el ámbito de la “pesca marítima”. Ello chocaría con la propia regulación estatal contenida en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Estado 3/2001, de 26 de diciembre, de Pesca Marítima del Estado.

Más concretamente, considera el requerimiento que en el hipotético caso de que se admitiese que la regulación del Capítulo IX pudiera quedar amparada bajo el título de “pesca marítima”, también se seguiría produciendo invasión competencial, dado que la regulación incluye a los buques que faenan en las aguas marítimas interiores.

El Gobierno contesta al requerimiento entendiéndolo no fundado en base a los siguientes argumentos:

- Con este Censo se trata de arbitrar racionalmente el esfuerzo de pesca permitido a España en relación con el potencial de buques operativos, de manera que se puedan tener actualizados constantemente los datos para distribuir los cupos de autorizaciones para pescar dependiendo de los caladeros de que se trate y de las características y número de buques. Es decir, se trata de saber convenientemente y en tiempo real el potencial de buques pesqueros y sus características, y acomodarlos equitativamente a los caladeros y cuotas de captura autorizados a España.
- Señala al efecto el Tribunal Constitucional, que el concepto de rendimiento pesquero sostenible, óptimo o máximo, cuestión que persigue finalmente la regulación requerida, y su aplicación en aguas exteriores, “a efectos de conjugar la explotación de la pesca y la no esquilmación de los caladeros, es competencia exclusiva del Estado, ex art. 149.1.19ª de la Constitución” (FJ 3.A de la STC 44/92).
- En definitiva, para el Tribunal “la contención del esfuerzo pesquero y la explotación racional de los recursos requiere de un conjunto de medidas que sólo unitariamente contempladas cobran sentido y garantizan su eficacia”, y por tanto son encuadrables en la competencia exclusiva

estatal de pesca marítima (FJ 3 A de la STC 44/92; FJ 2 de la STC 57/92).

- Para el Gobierno, interpretado el Real Decreto 1549/2009, de conformidad con el ordenamiento jurídico y, en particular, con los principios de legalidad y jerarquía normativa, no se desprende del mismo vulneración competencial alguna, al limitarse la regulación contenida en el Capítulo IX a la flota que faena en aguas exteriores. Así se desprende además de la literalidad del Real Decreto, cuya Disposición Final primera distingue claramente el contenido del Capítulo IX precisando que el mismo, y los Anexos correspondientes, se dictan, a diferencia del resto del Real Decreto, en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima, por lo que deben entenderse limitados a la pesca marítima en aguas exteriores. La finalidad del Censo no es la del establecimiento de un Registro, sino que constituye un instrumento para la gestión de la pesca marítima. Ahora bien, tal y como pone de manifiesto el requerimiento, el Capítulo IX del Real Decreto 1549/2009 no puede proyectarse a los buques que faenan en aguas interiores marítimas exclusivamente.
- Por ello, el Gobierno impulsará en su ámbito competencial propio el desarrollo reglamentario de la regulación vigente en la materia, de manera que quede claramente diferenciado el régimen aplicable en materia de Censo a los buques que pesquen en aguas marítimas exteriores del aplicable a los buques que faenan en aguas marítimas interiores o que se dediquen a la acuicultura, así como de la ordenación básica del sector pesquero en materia de registros de buques pesqueros.

f) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra determinados preceptos del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña requiere de incompetencia los artículos 41, 49 a 51, 54, disposición final primera y los anexos I al VI del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

Considera Cataluña que los arts. 41, 49 a 51, 54, disposición final primera y los anexos I a VI del Real Decreto 1549/2009, no respetan el vigente orden de distribución competencial, al no salvaguardar las competencias autonómicas exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura (art. 119.2 y 3 del Estatuto de Cataluña); y especialmente las competencias asumidas en materia de ordenación del sector pesquero (art. 119.4 del Estatuto). Así mismo resulta contrario a las previsiones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (en adelante LPME).

Para la Generalitat, la regulación del Censo de la flota pesquera operativa que realiza el Real Decreto requerido comporta una invasión clara de sus competencias en materia de pesca marítima en aguas interiores, al establecer la obligación de inscribirse a los barcos que operan en aguas interiores en un censo o registro estatal, cuando se trata de una materia de competencia exclusiva de la Generalitat y por ello de conformidad con el art. 110 del Estatuto le corresponde de manera íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

El Gobierno contesta al requerimiento entendiéndolo no fundado de igual manera que lo expresado en la contestación a la Xunta de Galicia, dada la identidad de ambos requerimientos.

g) Formulado por la Xunta de Galicia contra la Resolución de 22 de septiembre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social.

Requiere toda la Resolución de 22 de septiembre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social.

El núcleo fundamental de la argumentación de la Xunta se basa en que el poder de gastar no constituye título atributivo de competencia, sino que la subvención sigue, en lo que a encuadramiento competencial se refiere, a los títulos que dan cobertura competencial a la materia subvencionada, en el presente caso, la formación ocupacional, componente de la ejecución laboral de competencia autonómica (art. 21.1 EAG) por lo que constituyendo la actividad subvencionada una manifestación de la actividad ejecutiva en materia laboral, en aplicación de la jurisprudencia constitucional (por todas STC 13/1992), los fondos han de ser territorializados a la Comunidad Autónoma para la ejecución de las actuaciones formativas correspondientes.

El Gobierno rechaza el requerimiento, ya que entiende que la Resolución objeto de requerimiento resulta encuadrable, por su contenido, en el ámbito material laboral respecto del que el artículo 149.1.7ª CE atribuye en

exclusiva al Estado la competencia de legislación laboral en su dimensión material, es decir, las leyes y las normas reglamentarias de ejecución, y el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 29.1, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la ejecución de dicha legislación.

Las razones que el Gobierno esgrime por las que entiende que avalan la constitucionalidad de esta Resolución son las siguientes:

En primer lugar, el Estado cumple con el requisito de contar con un título competencial, cual es el correspondiente a la legislación laboral (art. 149.1.7^a CE).

En segundo lugar, la gestión centralizada resulta imprescindible por el ámbito necesariamente supraautonómico de los proyectos (“ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma”). Por tanto, no se trata únicamente de que los eventuales beneficiarios tengan un ámbito de actuación nacional; es necesario, además, que los proyectos que se financian tengan un ámbito supraautonómico.

En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la gestión unitaria resulta imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación del sector, efectividad que difícilmente podría lograrse si las convocatorias se operasen por distintos órganos de distintas Administraciones, convocatorias cada una con sus propios requisitos y particularidades.

En cuarto lugar, la gestión unitaria aparece como el único modo de garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por las asociaciones y fundaciones no gubernamentales de ámbito estatal al ser

resueltas las solicitudes con identidad de requisitos, criterios y cuantías de la subvención, circunstancia esta que no se produciría si la misma actividad subvencionable, en el caso de ser fraccionada por Comunidades Autónomas, fuese objeto de ayuda con arreglo a distintos requisitos y criterios.

En quinto lugar, la gestión centralizada garantiza que la actividad subvencionable no sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados a la subvención que la Resolución fija en una cantidad limitada.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Xunta de Galicia contra la Resolución de 16 de julio de 2009, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Xunta de Galicia contra la Resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- c) Formulado por la Xunta de Galicia contra determinados preceptos del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra determinados preceptos del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín Informativo.

- e) Formulado por la Xunta de Galicia contra la Resolución de 22 de septiembre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) de este Boletín Informativo.

- f) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra determinados preceptos del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.**

La Generalitat de Catalunya requiere de incompetencia los artículos 13, apartados 2, 4 y 6; 17, apartados 1, 4 y 5 y la disposición final primera del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

Considera el Órgano requirente, que los apartados requeridos de los artículos 13 y 17 del Real Decreto 1515/2009, a los que su disposición final primera señala que han sido dictados en ejercicio de las competencias exclusivas reservadas al Estado por los artículos 149.1.13ª y 149.1.16ª de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente, vulneran la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de ganadería tal como viene recogida en el artículo 116 del Estatuto.

Si bien la Generalitat reconoce en el requerimiento que el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención en esta materia, que implica una competencia de legislación básica y coordinación general tanto desde el prisma de la sanidad como desde el prisma de la planificación general de la actividad económica que se superpone a la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de ganadería, considera que esa superposición no puede dar cobertura a una limitación indebida de las competencias de la Comunidad Autónoma, de modo que la regulación estatal no puede alcanzar un nivel de concreción que vacíe de contenido las competencias de carácter exclusivo de la Generalitat de Catalunya.

Para la Generalitat, todos estos preceptos establecen una regulación que menoscaba su competencia exclusiva de ganadería, al fijar con detalle aspectos que afectan a la organización interna de la Administración autonómica como es la de exigir (Art. 13.2) una titulación determinada (veterinario) para ejercer las actividades de identificación y verificación del

marcado del animal equino con la implantación de un transpondedor electrónico inyectable.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en relación con el Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

El Gobierno de la Comunidad de Madrid plantea conflicto positivo de competencias en relación con el Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia previamente formulado [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2009].

- b) Planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, emitida por el Mº de Sanidad y Política Social, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del I.R.P.F.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencias en relación con la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, emitida por el Mº de Sanidad y Política Social, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a

la asignación tributaria del I.R.P.F., con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia previamente formulado [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2009].

- c) Planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, emitida por el Mº de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a Asociaciones declaradas de utilidad pública y Fundaciones adscritas al protectorado del Mº de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencias en relación con diversos preceptos de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, emitida por el Mº de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a Asociaciones declaradas de utilidad pública y Fundaciones adscritas al protectorado del Mº de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental, con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia previamente formulado [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2009].

- d) Planteado por el Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.**

El Gobierno de la Xunta de Galicia plantea conflicto positivo de competencias en relación con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia previamente formulado [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2009].

- e) Planteado por el Gobierno de Aragón, en relación con la Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, emitida por el Mº de Sanidad y Política Social, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del I.R.P.F. y contra la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, emitida por el Mº de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a Asociaciones declaradas de utilidad pública y Fundaciones adscritas al protectorado del Mº de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.**

El Gobierno de Aragón ha formulado conflicto positivo de competencia contra ambas Órdenes, con la misma extensión y argumentación utilizada que cuando las requirió de incompetencia [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2009].

- f) Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, contra la Orden SAS/2080/2009, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría General de Política Social y Consumo.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia en relación con la Orden SAS/2080/2009, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría General de Política Social y Consumo, con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia previamente formulado [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.h) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2009, y epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2009

Hasta el momento presente existen 8 impugnaciones, una del Estado (Canarias) y 7 de Comunidades Autónomas (2 Madrid, 3 Cataluña, 1 Galicia, 1 Aragón), normas del año 2009, pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario (Canarias).

1.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (Madrid).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes (Madrid).
- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (Galicia).

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

3.1 **Estado**

Ninguno en este período.

3.2 **Comunidades Autónomas**

- Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Cataluña).

- Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental (Cataluña).
- Orden SAS/1352/2009, de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental (Aragón).
- Orden SAS/2080/2009, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al Régimen General de Subvenciones de la Secretaría General de Política Social y Consumo (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 4 asuntos (1 del año 2000, 2 del año 2002, 1 del año 2008).

- **Sentencia 136/2009**, de 15 de junio, en el conflicto positivo de competencia nº 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de

8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

- **Sentencia 138/2009**, de 15 de junio, en el conflicto positivo de competencia nº 476/2003, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra la Orden de 4 de octubre de 2002, del Mº de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2003.
- **Sentencia 168/2009**, de 9 de julio, en el recurso de inconstitucionalidad nº 247/2003, interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento Vasco 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley Reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco.
- **Sentencia 200/2009**, de 28 de septiembre de 2009, en el conflicto positivo de competencia nº 3800/2009, planteado por la Junta de Galicia contra el Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros.

5. DESISTIMIENTOS

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimientos (1 del año 2003).

5.1. Del Estado

Ninguno.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Ley 45/2003, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Parlamento de Andalucía).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2009)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias	1			1
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2009)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			3	3
Galicia		1		1
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón			1	1
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid	1	1		2
Castilla y León				
TOTAL	1	2	4	7

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **CANARIAS**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1220091101	LEY 7/2009, DE 6 DE MAYO, DE MODIFICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE ORDENACION DEL TERRITORIO DE CANARIAS Y DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS SOBRE DECLARACION Y ORDENACION DE AREAS URBANAS EN EL LITORAL CANARIO. (BOC N. 89 DE 12-05-2009).	VULNERAR LA LEGISLACION ESTATAL BASICA EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA COSTA (ART. 149.1.23 CE), Y VULNERAR LA NORMATIVA ESTATAL SOBRE DOMINIO PUBLICO MARITIMO TERRESTRE (ZONAS DE SERVIDUMBRE), ESTABLECIDA EN LA LEY DE COSTAS.	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (29-07-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220092202	ORDEN SAS/1352/2009, DE 26 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA LA CONCESION DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE COOPERACION Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (BOE N. 129 DE 28-05-2009).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ARTS. 166, 142, 153 EA), Y VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ART. 114.2 (ACTIVIDAD DE FOMENTO).	CONFLICTO DE COMPETENCIA (29-09-2009).
0220092203	ORDEN ARM/1593/2009, DE 5 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA Y FUNDACIONES ADSCRITAS AL PROTECTORADO DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO, PARA FINES DE INTERES SOCIAL DE CARACTER MEDIOAMBIENTAL. (BOE N. 144 DE 15-06-2009).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (ART. 144.1 Y 2 EA), Y VULNERAR LO DISPUESTO EN EL ART. 114.3 Y 5 EA (ACTIVIDAD DE FOMENTO).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (29-09-2009).
0220092204	ORDEN SAS/2080/2009, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES SOMETIDAS AL REGIMEN GENERAL DE SUBVENCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE POLITICA SOCIAL Y CONSUMO. (BOE N. 184 DE 31-07-2009).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA CA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL (ARTS. 166, 142 Y 153 EA), ASI COMO LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE SUBVENCIONES (ART. 114.2 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (10-12-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320092202	REAL DECRETO 975/2009, DE 12 DE JUNIO, SOBRE GESTION DE LOS RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS Y DE PROTECCION Y REHABILITACION DEL ESPACIO AFECTADO POR ACTIVIDADES MINERAS. (BOE N. 143 DE 13-06-2009).	INSUFICIENCIA DE RANGO Y CORRESPONDER A LA C.A. EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA EJECUCION DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, REGIMEN MINERO Y ENERGETICO, ORDENACION DEL CREDITO, BANCA Y SEGUROS (ARTS. 27.30 Y 28.3 EA Y ART. 2 DE LO 6/1999, DE 6 DE ABRIL).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (06-10-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ARAGON**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1020092201	ORDEN SAS/1352/2009, DE 26 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA LA CONCESION DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE COOPERACION Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (BOE N. 129 DE 28-05-2009).	VULNERAR LA COMPETENCIA DE LA C.A. INHERENTE AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE FOMENTO (ART. 79 EA) EN MATERIA DE ACCION SOCIAL (ART. 71.34 EA) Y MEDIO AMBIENTE (ART. 75.3 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (13-10-2009).
1020092201	ORDEN ARM/1593/2009, DE 5 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA Y FUNDACIONES ADSCRITAS AL PROTECTORADO DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO, PARA FINES DE INTERES SOCIAL DE CARACTER MEDIOAMBIENTAL. (BOE N. 144 DE 15-06-2009).	VULNERAR LA COMPETENCIA DE LA C.A. INHERENTE AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE FOMENTO (ART. 79 EA) EN MATERIA DE ACCION SOCIAL (ART. 71.34 EA) Y MEDIO AMBIENTE (ART. 75.3 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (13-10-2009).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MADRID, COMUNIDAD DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1620092202	REAL DECRETO 366/2009, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1472/2007, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA RENTA BASICA DE EMANCIPACION DE LOS JOVENES. (BOE N. 86 DE 8-4-2009).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA C.A. EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ART. 26.1.3 EA), VIVIENDA (ART. 26.1.4 EA) Y JUVENTUD (ART. 26.1.24 EA).	CONFLICTO DE COMPETENCIAS (29-09-2009).
1620091201	REAL DECRETO-LEY 1/2009, DE 23 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. (BOE N. 47 DE 24-2-2009).	VULNERACION DEL ART. 86.1CE, AL NO DARSE EL PRESUPUESTO HABILITANTE QUE JUSTIFIQUE EL REAL DECRETO-LEY, Y VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE ENERGIA (ART. 26.1.11 EA) Y EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (ART. 27.10 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (02-06-2009).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	8	1363
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	749
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	366
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	3	248
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	248	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	17	30	27	50	13	21	13	36	16	8	248

* A 31 de Diciembre de 2009

SENTENCIAS*

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL		
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007		2008	2009
1981	7																												7	
1982	23	2																											25	
1983	7	15																											22	
1984	5	14	13																										32	
1985	2	9	12	3	1																								27	
1986	1	5	18	2	3	1																							30	
1987			6	4	1																								11	
1988			11	22	11	6	3																						53	
1989				31	7	3	1																						42	
1990				9	15	3	1	2	2																				32	
1991				6	27	8	2	11	4																				58	
1992					19	18	14	8	1		1																		61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																28	
1995						1	1	1	13	3																			19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																	26	
1997							9	3	6	8		3																	29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																	29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2													20	
2000										1	2	3	3	2	1			1											13	
2001											3	2	4	1		2	2	2											16	
2002												2	1	4	3	2		2	1										15	
2003												2		4	5	4	3		2			2	1						23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1						18	
2005													1	3	2		1	5	4		2								18	
2006															2	5	5	1	1	1	1	1	1						17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2						15	
2008																												1	1	
2009																				1		2						1	4	
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	13	3	9	5	0	0	0	0	2	0	749

* A 31 de Diciembre de 2009

DESISTIMIENTOS*

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL			
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		2007	2008	2009
1981	1																												1	
1982	3	1																											4	
1983		5																											5	
1984			5																										5	
1985			2	5	2																								9	
1986			1	6	1																								8	
1987				4	2	2	1																						9	
1988				4	9	4	3	1																					21	
1989				4	4	2	4	3																					17	
1990					3	1	2																						6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																		34	
1992					2	8	8	7	5		1																		31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																	28	
1994							5	3	5	1			1																15	
1995						1	3	3	1		1	1																	10	
1996							2			1			1		1														5	
1997							1	1	1						1														4	
1998								1		1					1		3												6	
1999										1	1			2	1			1	1										7	
2000												1		1			1	1											4	
2001												1	1			1													3	
2002																9	7	3	2	2									23	
2003																													0	
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1					30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4						53	
2006																			1	2	5	7	1						16	
2007																						2	5	1	1				9	
2008																										2			2	
2009																							1						1	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	17	2	1	2	0	0	0	366

* A 31 de Diciembre de 2009

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	13	17
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	9	27
2003	27	45	72	17	5	50
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	1	0	21
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	0	0	36
2008	12	6	18	0	2	16
2009	6	2	8	0	0	8
TOTAL	733	630	1363	366	749	248

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	2	7
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	1	0	6
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	0	0	7
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	1	1	0	0	1
TOTAL	200	252	452	144	256	52

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	12	2
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	12	14
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	7	20
2003	25	36	61	10	5	46
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	0	29
2008	12	2	14	0	1	13
2009	6	1	7	0	0	7
TOTAL	533	378	911	222	493	196

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	42	37	20
ARAGON	23	39	62	16	20	26
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	45	58	9	33	16
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	10	13	23	6	9	8
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	29	5	14
CATALUÑA	319	141	460	108	272	80
COMUNITAT VALENCIANA	16	19	35	7	17	11
EXTREMADURA	4	30	34	17	7	10
GALICIA	70	42	112	26	76	10
MADRID, COMUNIDAD DE	14	13	27	3	4	20
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	28	33	13	14	6
PAIS VASCO	174	80	254	51	199	4
RIOJA, LA	2	8	10	1	2	7
TOTAL	733	630	1363	366	749	248

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	18	22	5	11	6
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	6	2	4
CATALUÑA	69	51	120	41	72	7
COMUNITAT VALENCIANA	5	14	19	6	8	5
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	16	39	11	26	2
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	4	5
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	14	19	7	9	3
PAIS VASCO	55	32	87	22	62	3
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
TOTAL	200	252	452	144	256	52

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	33	22	17
ARAGON	22	27	49	12	12	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARIS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	27	36	4	22	10
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	7	14	3	5	6
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	250	90	340	67	200	73
COMUNITAT VALENCIANA	11	5	16	1	9	6
EXTREMADURA	3	17	20	12	2	6
GALICIA	47	26	73	15	50	8
MADRID, COMUNIDAD DE	11	5	16	1	0	15
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	14	14	6	5	3
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	6	8	1	1	6
TOTAL	533	378	911	222	493	196

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total	
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	63	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	5	1	0	2	2	0	0	67	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	5	1	0	253	
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	31	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	22	
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	1	1	1	0	56
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	0	83	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	2	175	
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	6	4	1	67	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	2	280	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	13	
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
EDUCACION (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	6	10	8	2	0	5	2	1	0	79	
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	0	0	0	0	0	0	89	
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	3	77	
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	8	1363	

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	29
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	0	30
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	0	63
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	10
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	15
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	1	0	0	23
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	27
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	59
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	15
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	1	69
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	54
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	30
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	1	452

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	4	1	0	1	0	0	0	37
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	4	0	0	190
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	21
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	7
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	1	0	33
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	0	56
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	2	116
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	6	4	1	52
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	1	211
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	11
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	6	10	8	2	0	5	2	1	0	61
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	1	0	0	1	4	0	0	0	0	0	0	35
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	3	47
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	7	911